

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2019  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**29 DE NOVIEMBRE DEL 2019**

En la sala de Juntas del Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día viernes 29 veintinueve de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se celebró la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, convocada y presidida por el Mtro. Miguel Ángel Hernández Velázquez, en su carácter de **Presidente del Comité**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, párrafo 1, fracción I, así como el párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**LISTA DE ASISTENCIA**

El Presidente del Comité, procedió a tomar asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia convocados; cerciorándose, dio fe de la presencia de las ciudadanas: en primer término, la Lic: **Martha Patricia Armenta de León** en su carácter Titular del Órgano Interno de Control, así como de la Mtra. **Rocío Hernández Guerrero**, Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien funge como Secretario del Comité de Transparencia. En razón de lo anterior, el Presidente del Comité declaró la existencia de *quórum* y abierta la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ITEI, proponiendo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las versión pública de los entregables de la solicitud de información radicada con el número de expediente 2225/2019.

- III. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la prueba de daño respecto a la solicitud de información radicada con el número de expediente 2159/2019.
- IV. Presentación y discusión acerca de la solicitud de información 1602/2019 y 1603/2019.
- V. Asuntos varios.
- VI. Clausura de la sesión.

Sometido que fue el orden del día a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, en votación económica, fue aprobado por unanimidad de votos de sus integrantes.

### DESARROLLO DE LA SESIÓN

Una vez tomada la asistencia, declarada la existencia de *quórum* legal y abierto el desarrollo de la sesión de Comité de Transparencia en términos del artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 9 y 10, del Reglamento de la Ley de la materia, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos, quedando desahogado el **primer punto** del orden del día.

Para el desahogo del **segundo punto** del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, cedió el uso de la voz a la Mtra. Rocío Hernández Guerrero en su carácter de Secretario Técnico de este Comité con la finalidad de que expusiera lo relativo a este punto, relativo a las versiones públicas que realizadas por la Dirección de Administración de este Instituto, como área generadora, para dar contestación a la solicitud de información radicada con el número de expediente 2225/2019; lo anterior, en razón de que lo requerido por el ciudadano en la solicitud de mérito contiene información de carácter confidencial, dicho requerimiento consiste en:

**documento con el que se acredite el título de maestra con el que se ostenta Claudia Arteaga. (Sic)**

Por lo anterior, se exhibe la versión íntegra de los documentos que se adjuntarán a la solicitud de información antes referida, ello en razón de acreditar que la versión pública realizada por la Dirección de Administración de este Instituto se ajusta a lo establecido por el artículo por el artículo 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual señala lo siguiente:

**Artículo 21. Información confidencial - Catálogo**

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;

III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Así como lo dispuesto por el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que establece lo siguiente:

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Analizado lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia manifiestan en sentido **afirmativo su voto para aprobar la versión pública** del documento antes

referido, toda vez que la versión pública presentada por la Dirección de Administración, se ajusta a lo establecido por el artículo 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por los Lineamientos Noveno y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, en lo que respecta al **tercer punto** del orden del día referente a la prueba de daño respecto a la solicitud de información radicada el número de expediente 2159/2019, dentro de la cual se solicita información que se considera reservada toda vez que en la solicitud de información se requiere lo siguiente:

*Nombre del servidor público, puesto y tiempo de inicio de labores del responsable del área de monitoreo (sistema de circuito cerrado) y del área de sistemas de este instituto.*

2) *Percepciones económicas de este puesto.*

3) *Capacidad en horas de almacenamiento y/o grabación de datos del equipo mencionado.*

**4) Total de cámaras y aéreas en las que se encuentran.**

5) *Solicito saber marca y modelo de las cámaras y grabador del mencionado equipo.*

6) *Copia del convenio celebrado con el C-5.*

7) *Solicito saber si se cuenta con sistema de audio en las cámaras o en el instituto.*

*(Sic)*

Por lo que la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos como área generadora de dicha información propone reservar la información relativa a "áreas en las que se encuentran", dado que la revelación de dicha información presentar un riesgo real, demostrable e identificable significativo al interés público, ya que con ello se pudiesen producir afectaciones a las estrategias en materia de prevención de delitos y/o de seguridad que ha implementado el Órgano Garante que recaerían en perjuicio en primer lugar de los servidores públicos del Instituto y,

en segundo caso, de la sociedad en su conjunto; específicamente porque contribuyen a menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones que se llevan a cabo para disminuir actos delictivos. Además, el hecho de permitir el acceso, entrega y/o difusión comprometería la seguridad del Instituto, ya que daría cabida a una identificación de equipo tecnológico con fines de vigilancia y posible destrucción, inhabilitación de la estructura que nos ocupa, que sin duda alguna corresponde a estrategias en materia de prevención de delitos, ya que la misma atiende y provee de servicios en posibles casos de emergencia. Cabe destacar que quienes tengan acceso íntegro a la ubicación exacta de las cámaras de seguridad, pudiese ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública en el municipio de Guadalajara, Jalisco, al igual que ver lugares de oportunidad para materializar sus ilícitos y evadir la acción de la justicia y con ello obtener un panorama real del sistema de seguridad, útiles para planear, así como para crear patrones y materializar ilícitos.

Por lo anterior, y en razón de que la prueba de daño antes señalada cumple con lo establecido por el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual establece lo siguiente:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Propongo a los integrantes del Comité de Transparencia la aprobación de la misma por lo que en ese sentido los integrantes del Comité se manifiestan en sentido **afirmativo su voto para aprobar la prueba de daño** relativa a la ubicación de las cámaras de seguridad con las cuales cuenta el instituto, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Aprobado lo anterior, la Secretario del Comité manifiesta que se encuentra en sustanciación el recurso de revisión 2891/2019, el cual impugna la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, a la solicitud de acceso a la información expediente 1811/2019, en la que se requirió lo siguiente:

***solicito se me informe la ubicación de las cámaras de seguridad con las cuales cuenta el instituto.***

*(Sic)*

En respuesta, esta Unidad de Transparencia, a través del Oficio DJ/UT/2025/2019, refirió lo siguiente:

*Le informo que se resuelve en sentido NEGATIVO, dado que parte de la información solicitada corresponde información reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, fracción I, inciso c), y por analogía el inciso a), así como el 86, párrafo 1, fracción III, de la Ley de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 17. Información reservada- Catálogo*

*1. Es información reservada:*

*I. Aquella información pública, cuya difusión:*

*a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;*

*[...]*

*c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*

*Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido*

*1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:*

*[...]*

*III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.*

*Cabe destacar que la información no es susceptible de entregar lo anterior de acuerdo a lo establecido en la prueba de daño realizada por el área generadora y resguardante de la información solicitada, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Extraordinaria, misma que se encuentra debidamente publicada para su consulta en la liga electrónica que se anexa a continuación:  
<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-6j>.*

Por lo que, con la respuesta que se pretende dar contestación a la solicitud de información radicada el número de expediente 2159/2019, y los elementos aportados por el área generadora, toda vez que el punto discutido es similar a lo requerido en la solicitud que se acaba de mencionar, me permito señalar que es factible reproducir el contenido de la respuesta que se otorgará a la solicitud de expediente 2159/2019, en lo que corresponde al punto relativo a total de cámaras y su ubicación, para que sea entregada dicha información como actos positivos dentro del recurso de revisión 2891/2019.

Una vez hechas las manifestaciones por parte de la Secretario del Comité de Transparencia, el Presidente del mismo, le instruye para lleve cabo la acciones necesarias para el cumplimiento de su propuesta.

Para el desahogo del **cuarto punto** del orden del día, relativo a la presentación y discusión de las solicitudes de información 1602/2019 y 1603/2019, se cedió el uso de la voz a la Mtra. Rocío Hernández Guerrero, quien manifestó lo siguiente:

Con la finalidad de complementar las respuestas emitidas a las solicitudes de acceso a la información 1602/2019 y 1603/2019, en las cuales se requirió información relativa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el número de expediente PRA 01/2017, y que fueron impugnadas por el solicitante, a efecto de realizar actos positivos para satisfacer las pretensiones del ahora recurrente, se solicitó el acceso al expediente, el cual, como antes se ha señalado y se reitera, fue exhibido y entregado en original por parte de este Instituto, como prueba en la audiencia laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; es así que fue posible fotocopiar dicho expediente, para tener acceso a su contenido y, como ya se ha manifestado, estar en posibilidad de realizar actos positivos en alcance a las solicitudes de acceso a la información relativas a este expediente, que se encuentran impugnadas por la vía del recurso de revisión ante este Instituto.

De las fotocopias simples que se pudieron obtener, se está en posibilidad de realizar actos positivos y entregar la información requerida por el solicitante en la solicitud de acceso a la información radicada con el número de expediente 1602/2019, a la cual recayó el número de expediente de recurso de revisión 2815/2019; por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de información radicada con el número de expediente 1603/2019, al cual recayó el número de expediente de recurso de revisión 2787/2019, se rendirá un informe complementario, en los términos que a continuación se expondrán.

De esta manera, doy cuenta en relación a la solicitud de información radicada con el número de expediente 1602/2019, que fue presentada el pasado 13 trece de septiembre, y en ella se requirió lo siguiente:

**Solicito versión pública de la resolución dictada en el Procedimiento de responsabilidad administrativa identificada con el número de expediente PRA 01/2017, instaurado en contra de Marco Tulio Romero Durán, Técnico en Servicios Educativos.**

(Sic)

En respuesta, esta Unidad de Transparencia, a través del Oficio DJ/UT/1691/2019, refirió lo siguiente:

Le informo que se resuelve en sentido NEGATIVO POR SER INEXISTENTE, de conformidad a lo establecido por el artículo 86-Bis, segundo párrafo el cual a la letra dice:

"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

[...]

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo resaltado es propio.

Toda vez que, en relación con lo solicitado, en primera instancia es oportuno hacer evidente que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 01/2017, instaurado en contra de Marco Tulio Romero Durán, Técnico en Servicios Educativos, es información actualmente administra el Órgano Interno de Control (OIC) del ITEI, quien inició funciones en este organismo público autónomo el pasado enero de 2018, y no así al área jurídica.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el PRA 01/2017, respecto del cual solicita información, fue requerido en meses pasados al OIC, a razón de la tramitación del Juicio Laboral 1293/2018 que se sustancia actualmente ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y recibido en el área jurídica con posterioridad a la petición, sin embargo, dicho expediente fue exhibido y entregado en original como prueba por el ITEI, durante la pasada audiencia laboral de fecha 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, que se celebró respecto del juicio en mención, por lo que, no se está en posibilidad ni física, ni materia del entregar la versión pública de la resolución recaída al

procedimiento en cuestión, al no poseerse el expediente del cual deviene su solicitud.

[...]

De esta manera, el pasado 08 de octubre del presente año, se presentó recurso de revisión en la cual se manifestó lo siguiente:

*olicito al órgano garante revise el procedimiento de acceso a la información pública emitida por su unidad de transparencia en la solicitud de información a la cual se le asignó el número de expediente 1602/2019, con base en lo siguiente:*

*La solicitud de información fue consenten en peticionar lo siguiente:*

*"Solicito versión pública de la resolución dictada en el Procedimiento de responsabilidad administrativa identificada con el número de expediente PRA 01/2017, instaurado en contra de Marco Tulio Romero Durán, Técnico en Servicios Educativos."*

*En ese sentido, el sujeto obligado en su página de transparencia tiene publicado en el artículo 8 fracción V inciso z), el procedimiento identificado con el número PRA 01/2017, en el cual existe un apartado denominado nombre del denunciante donde se publica el nombre de Aureliano Segura García. (lo anterior se podrá constatar en la siguiente liga electrónica y en la captura de pantalla que se adjunta)*  
<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-5z>

*(Sic)*

Así, una vez que, como se ha referido con anterioridad, se ha tenido acceso al expediente, me permito poner a su disposición la versión íntegra de la resolución dictada en el Procedimiento de responsabilidad administrativa identificada con el número de expediente PRA 01/2017, documento que se entregará al solicitante en versión pública, y se notificará al ITEI, en su calidad de organismo garante, como actos positivos dentro del recurso de revisión 2815/2019; ello en razón de acreditar que la versión pública que se ha realizado se ajusta a lo establecido por el artículo por el artículo 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los Lineamientos Noveno y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Analizado lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia manifiestan en sentido **afirmativo su voto para aprobar la versión pública** del documento antes referido, toda vez que la versión pública presentada por la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, se ajusta a lo establecido por el artículo 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por los Lineamientos Noveno y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, en relación a la solicitud de información radicada con el número de expediente 1603/2019, presentada el pasado 13 trece de septiembre, en la cual se requirió lo siguiente:

***“Solicito versión pública del documento a través del cual el denunciante del Procedimiento de responsabilidad administrativa identificada con el número de expediente PRA 01/2017, dio su consentimiento expreso para que se publicara su nombre en la página oficial del Instituto, en el apartado de información fundamental, artículo 8 punto I, fracción V, inciso z), toda vez que en dicho apartado se encuentra publicada la siguiente información.”***

En respuesta, esta Unidad de Transparencia, a través del Oficio DJ/UT/1706/2019, refirió lo siguiente:

*Le informo que se resuelve en sentido NEGATIVO POR SER INEXISTENTE, de conformidad a lo establecido por el artículo 86-Bis, segundo párrafo el cual a la letra dice:*

*Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*[...]*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

En ese tenor se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió al Órgano Interno de Control de este Instituto por ser el área generadora y resguardante de la información solicitada por lo que a través del Oficio 185/2019-OIC, informo lo siguiente:

"Sobre el particular le informo que mediante el oficio 177/2018-OIC de fecha 10 de octubre del 2018, este Órgano Interno de Control, remitió a esa Dirección a su cargo el expediente original P.R.A 01/2017, toda vez que el mismo fue solicitado con el oficio DJ/041/2018, para presentarlo como prueba antes la autoridad laboral correspondiente..."

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el PRA 01/2017, respecto del cual solicita información, fue requerido en meses pasados al OIC, a razón de la tramitación del Juicio Laboral 1293/2018 que se sustancia actualmente ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y recibido en el área jurídica con posterioridad a la petición, sin embargo, dicho expediente fue exhibido y entregado en original como prueba por el ITEI, durante la pasada audiencia laboral de fecha 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, que se celebró respecto del juicio en mención, por lo que, no se está en posibilidad ni física, ni materia del entregar la versión pública de la resolución recaída al procedimiento en cuestión, al no poseerse el expediente del cual deviene su solicitud.

De esta manera, el pasado 08 de octubre del presente año, se presentó recurso de revisión en la cual se manifestó lo siguiente:

Solicito al órgano garante revise el procedimiento de acceso a la información pública emitida por su unidad de transparencia en la solicitud de información a la cual se le asignó el número de expediente 1603/2019, con base en lo siguiente

La solicitud de información fue consenten en peticionar lo siguiente:

"Solicito versión pública del documento a través del cual el denunciante del Procedimiento de responsabilidad administrativa identificada con el número de expediente PRA 01/2017, dio su consentimiento expreso para que se publicara su nombre en la página oficial del Instituto, en el apartado de información fundamental, artículo 8 punto I, fracción V, inciso z), toda vez que en dicho apartado se encuentra publicada la siguiente información."

En ese sentido, el sujeto obligado en su página de transparencia tiene publicado en el artículo 8 fracción V inciso z), el procedimiento identificado con el número PRA 01/2017, en el cual existe un apartado denominado nombre del denunciante donde se publica el nombre de Aureliano Segura García. (lo anterior se podrá constatar en la siguiente liga electrónica y en la captura de pantalla que se adjunta) <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-5z>

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen lo siguiente:

En lo concerniente al registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, a que hace referencia el inciso z), contendrán

- a) El número de expediente;
- b) Fecha de ingreso;
- e) Nombre del denunciante (siempre y cuando se cuente con su consentimiento expreso);
- d) Nombre y cargo del denunciado, y
- e) Estado procesal.

En ese sentido, en virtud de que el sujeto obligado publica el nombre del denunciante, esta AC lo que peticiona es el documento a trabas del cual este dio su consentimiento para que se publicara su nombre.

En ese sentido, el sujeto obligado emite respuesta informando que la información es inexistente toda vez que existe un juicio laboral y la información fue entregada como prueba al juicio.

Dicha justificación no es válida, pues si fue entregada como prueba al juicio, se debió de haber quedado con copias de la información, o bien, al ser parte del juicio, el sujeto obligado tiene las facultades de solicitar un copia para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información solicita.

Es de reiterar que la información que se pide es únicamente el documento a través del cual el denunciante C. [REDACTED] dio

<sup>1</sup> Se elimina el dato "nombre", en términos de lo dispuesto por los artículos 21, de la Ley de Transparencia, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Trigésimo octavo de los

14

su consentimiento para que se publicara su nombre en la página de internet, por lo que se presume que al ser este el denunciante, se trata de un particular por lo que la justificación de que esta en juicio laboral resulta un poco endeble.

Ahora bien, SI LA INFORMACION NO EXISTE, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBE DE DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA CONFORME AL 86 BIS PUNTO 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

(Sic)

Así, una vez que, como se ha referido con anterioridad, se ha tenido acceso al expediente, ha sido posible advertir que el documento requerido por el ahora recurrente, no obra dentro del mismo, por lo cual se corrobora la inexistencia del documento porque no se elaboró y/o recabó el mismo. De esta manera, conforme a lo dispuesto, por el artículo 86-Bis, párrafo 1, de la Ley de Transparencia, el cual señala que "en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia", es que se hace del conocimiento de este Comité que, no fue requerido el consentimiento de la persona que denunció los actos que dieron inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa PRA 01/2017.

Lo anterior, fue así en razón de que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados debemos cumplir con obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esa Ley General, y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen; por lo que, si la propia Ley de Transparencia en el precepto señalado en el artículo 8º, párrafo 1, fracción V, inciso z), refiere como información fundamental la siguiente: "el registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta"; resulta inconcusa la atinente publicación.

---

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Lo anterior aunado a que, se atendió lo dispuesto por la propia Ley de Transparencia en su artículo 22, párrafo 1, fracción XXII, que señala:

*Artículo 22. Información confidencial - Transferencia*

*1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:*

*[...]*

*XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.*

En el mismo tenor, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo 15, párrafo 1, fracción I, lo siguiente:

*Artículo 15. Principios — Excepciones al Principio de Consentimiento.*

*1. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:*

*I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;*

*[...]*

De esta manera, al ser el dato "nombre del denunciante", un requerimiento expreso establecido en una norma jurídica, se estima que no hay desacato a lo dispuesto por el lineamiento Séptimo, fracción V, punto 21, inciso c), de los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que además de ser una norma secundaria, es menester considerar que únicamente se encuentra vigente en lo que no se opongan a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, de acuerdo a lo establecido por el Pleno del Instituto en el Acuerdo mediante el cual expide las bases de interpretación, implementación y recomendaciones respecto del decreto número 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios<sup>2</sup>, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme al artículo tercero transitorio de la misma.

No obstante, derivado del interés e insistencia manifestada por el ahora recurrente, una vez asentado lo anterior, se propone a este Comité, declarar la inexistencia de la información, y se propone apruebe dar de baja la información del nombre del denunciante en el procedimiento de responsabilidad administrativa PRA 01/2017, esto a efecto de no causar una posible afectación al titular de este dato.

Cabe señalar que, en lo que concierne al solicitante de la información del expediente 1603/2019, y consecuente expediente de recurso de revisión 2787/2019, éste no ha acreditado la titularidad del dato, ya que se ha referido a sí mismo, en múltiples ocasiones, como una asociación civil, y tampoco manifiesta un interés jurídico o legítimo en relación a este, por lo que, suponiendo sin conceder que la publicación de dicha información hubiese causado una afectación, ésta no se configurarían en contra del ahora recurrente, por lo que carecería de elementos para reclamar el agravio de la publicación de dicho dato, en cuyo caso, pudiera proceder el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO) al tratamiento de datos personales por parte de la persona que, en su oportunidad, acreditara la titularidad de dicha información. En tanto, a efecto de no incurrir en un posible perjuicio, es que se solicita a este Comité, por las razones antes advertidas, la aprobación para dar de baja el dato que se encuentra publicado; señalando además, que quedan a salvo los derechos del titular del dato, para acudir ante este instituto a solicitar el ejercicio de sus derechos ARCO, en los términos establecidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco.

Con base en lo antes señalado, de ser aprobada esta propuesta, se remitiría copia del acta de la presente sesión, a la ponencia instructora del recurso de

<sup>2</sup> Disponible en: [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo\\_implementation\\_recomendaciones.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_implementation_recomendaciones.pdf).

17

revisión 2787/2019, a efecto de que se tenga por recibida la declaración de inexistencia de la información aludida, y el procedimiento a seguir a consecuencia de ella, como informe complementario.

Manifestado lo anterior, el Presidente del Comité de Transparencia Mtro. Miguel Ángel Hernández Velázquez, sometió a votación de los integrantes del Comité de Transparencia, la propuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité Transparencia, **manifiestan los tres integrantes en sentido afirmativo su voto** para declarar la inexistencia de la información y aprobar que se realicen las gestiones necesarias para dar de baja la publicación del dato "nombre del denunciante", en la publicación de la información que corresponde al artículo 8º, fracción V, inciso z), del apartado de transparencia, dentro de la portal Web de este Instituto.

Así, por cuanto ve a lo desahogado en este punto, se instruye a la Secretario del Comité de Transparencia, realice los trámites necesarios para el cumplimiento de lo aprobado.

Pasando al desahogo del **quinto punto** del orden del día, relativo a los asuntos varios, no hubo asuntos que tratar.

En cumplimiento al **sexto punto** del orden del día y al no haber más asuntos a tratar, queda clausurada la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ITEI, siendo las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos, del día en que se actúa.

Así lo acordó y aprobó el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2019.



**Mtro. Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Presidente del Comité de Transparencia  
Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



**Mtra. Rocío Hernández Guerrero**  
Secretario del Comité de  
Transparencia



**Lic. Martha Patricia Armenta de León**  
Titular del Órgano Interno de Control

-----  
- - - - La presente hoja de firmas, forma parte integral del "Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 29 veintinueve de noviembre del 2019 dos mil diecinueve."  
-----